Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. No. 252904003002-2020-00468 00*
*Tipo de Proceso: Sucesión*
*Instancia: Primera*

El Despacho no puede tener en cuenta la notificación de las señoras MARÍA ESPERANZA BERNAL RODRIGUEZ, MARÍA LUISA BERNAL RODRIGUEZ Y EMMA LOPEZ RODRIGUEZ, de que da cuenta los documentos radicados el 09 de noviembre de 2021, pues el trámite que contemplaba el art. 8º del Decreto 806 de 2020 -cuya vigencia permanente se adoptó a través de la Ley 2213 de 2022-, sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020[1]. Así mismo, el trámite de notificación se debe realizar de manera individual para cada persona, en aras de determinar de forma clara frente cada una, si fueron enteradas en debida forma de la decisión.

Téngase en cuenta que la señora MARIA ESPERANZA BERNAL RODRIGUEZ se notificó a través de la Secretaría del Juzgado, no obstante en el acto de notificación se indicó de manera errónea la norma aplicable en este evento, pues se hizo alusión al término que consagra la ley para dar contestación al proceso verbal, siendo lo correcto ponerle de presente a la heredera que el plazo se concedía para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, conforme al art. 492 del CGP. En tal sentido, el despacho se abstiene de tenerla por notificada. Por Secretaría, corríjase esta actuación.

Téngase por reasumido por parte de la Dra. MARCIA PERÁNYELA CORREA CARDOZO, el poder que en su oportunidad le confirió la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**
**JUEZ**

[1] En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: *"[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo <u>la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º)</u> es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada."* (Subraya el despacho).